



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA

SGI

289

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 18 DE JUNIO DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-31-000-2013-00746-00
DEMANDANTE : REYNALDO MIGUEL SALINAS CARBAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior recurso de reposición presentado por el doctor EDWERT BENICIO MANJARRES CARDENAS, apoderado de la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR), el día 4 de junio de 2015, visible a folios 283-288 del expediente, contra la SENTENCIA de fecha 22 de mayo de 2015, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE JUNIO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Abogado

Especialista en Derecho C

Especialista en Derecho de la

Universidad del Rosa

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION-SUPLICA

REMITENTE: EDWERD BENICIO MANJARRÉS

DESTINATARIO: HIRINA MEZA

CONSECUTIVO: 20150616665

Nº FOLIOS: 6 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/06/2015 03:47:47 PM

FIRMA: 

Cartagena 04 de Junio de 2015.

**SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.**

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad.: 13-001-23-33-000-2013-00746-00

Magistrada: Dra. Hirina Meza Rhenals.

Demandante: Reynaldo Miguel Salinas Carbal.

Demandado: Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación de Bolívar.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de suplica y Aclaración de la sentencia.

EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, dentro del proceso de referencia y radicados arriba enunciado, según poder a mi conferido legalmente por la señora **YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN**, identificada con cedula de ciudadanía N°:45.583.049, en su calidad de asesora jurídica de la Gobernación, y que dentro de sus funciones esta el conferir poder, en nombre y representación de la Gobernación de Bolívar, poder el cual reposa en el expediente del presente proceso. Por medio de la presente y dentro del termino legal correspondiente para el traslado de la sentencia, procedo de la manera mas respetuosa y amable a interponer recurso de reposición y solicitud de aclaración de la sentencia N°: 17 dentro del proceso de referencia y radicado arriba enunciado, notificado vía correo electrónico el día 01 de junio de 2015. Por lo cual por medio de la presente proceso a sustentar el recurso de la siguiente forma:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio manga Avenida 3ª, calle 28 No. 24 – 79, edificio el **IMÁN**, actual palacio departamental de Bolívar, Diagonal a la DIAN.

El Representante Legal del Ente que apodero es el Gobernador **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental de Bolívar el 30 de octubre de 2011.

El gobernador del Departamento de Bolívar, mediante el decreto 20 del 1 de Febrero de 2013, designó a la doctora **YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN**, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

284

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Por ser un proceso de única instancia, cuya sentencia fue emitida por una Honorable magistrada, actuando como sustanciadora de la sentencia, el recurso procedente es el de súplica. Al Respecto la ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso Establece:

Reposición.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Súplica

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Artículo 332. Trámite.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA.

PRIMERO: En primer lugar manifiesta la sentencia que aunque las resoluciones impugnadas no contienen ningún vicio que provoque su nulidad y aunque estas claramente cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su expedición y procedibilidad, manifiestan en la sentencia que debido a que no se tubo en cuenta las condiciones del núcleo familiar del demandante en especial la de su menor hija la cual posee una discapacidad congénita, que le impide valerse por si misma y la atención permanente de sus padres y que le era dado a la secretaria departamental de educación de Bolívar "conociendo esta situación", proferir resolución distinta a la del traslado del docente Reynaldo Miguel Salinas Carbal, pero olvida la Honorable Magistrada, que como quedo demostrado en el proceso este hecho no fue conocido por la secretaria de educación de la Gobernación de Bolívar, si no hasta después que la resolución fuese expedida y quedase en firme, ya que después de vencido el termino para recurrir fue que el docente puso en conocimiento del empleador su situación y el de su núcleo familiar, el cual implicaba la discapacidad de su menor hija, por otro lado una vez se supo esto se trato de colocar al docente en el lugar mas cercano a su sitio de domicilio o residencia, pero por ser imposible para la administración hacerlo por la necesidad del servicio la plaza mas cercana que se encontró fue la de Altos del Rosario, después de esto el docente interpuso una acción de tutela la cual le resulto favorable, por que prima el derecho fundamental de su menor hija, por tal razón y dando cumplimiento a dicha sentencia la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar le mostro y dejo a elección del demandante los municipios a donde podía ser trasladado por la necesidad del servicio, para que este escogiese el municipio que mas se ajustase a sus necesidades y se encuentre mas cerca del sitio de su residencia, escogiendo el demandante el municipio de calamar, en el cual se encuentra en la actualidad, debido a que la sentencia de la acción de tutela buscaba impedir el menoscabo de un derecho fundamental de manera inmediata en esta se insta al demandante a que utilice los mecanismos judiciales necesarios en aras de buscar una sentencia definitiva que ampare dichos derechos. Por tal razón fue promovida la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Reynaldo Miguel salinas Carbal, a través de apoderado judicial, en contra de las resoluciones N°: 01-089 del 04 de marzo de 2013 y 01-201 del 08 de abril de 2013 y que por ser un proceso que no busca dentro de sus pretensiones, ni solicita a titulo de restablecimiento del derecho un derecho pecuniario o una suma de dinero determinada o determinable, este es un proceso de única instancia que inicio en el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena.

SEGUNDO: Habida cuenta que con la sentencia se solicita que se declare la nulidad relativa de los actos administrativos antes enunciados, ya que a criterio del honorable tribunal no se tubo en cuenta la situación de incapacidad de la hija menor de edad del demandante y las condiciones especiales de su núcleo familiar, por tanto la facultad discrecional de trasladar al docente se encuentra extralimitada, ya que esta facultad del empleador no es absoluta, ya que se encuentra limitada precisamente por las situaciones especiales del trabajador que en este caso es el docente, pero muy respetuosamente pienso que pasa por alto el honorable tribunal, que precisamente la facultad discrecional del traslado de los docentes, por necesidad del servicio, es decir para garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente establecida en el literal a) del Artículo 53 del decreto ley 1278 de 2002 se hace precisamente por amparar un derecho fundamental y es precisamente, el que los niños tienen el derecho fundamental al acceso a la educación y formación integral, derecho fundamental este ultimo, también consagrado y protegido por lo constitución política de Colombia. En tal sentido como puede entrar a sopesar a su arbitrio la secretaria de educación de Bolívar, cual de los dos derecho fundamentales, en cuestión tiene mayor preponderancia para su aplicabilidad, el de la hija menor de edad del docente demandante por su condición de discapacidad o el de los cientos de niños a los cuales hay que garantizarles el acceso a la educación y a garantizar por ende la prestación de un servicio continuo, eficaz y eficiente.

TERCERO: Por ultimo, solicito muy respetuosamente, por los motivos antes expuestos y en vista del sentido del fallo proferido por ese honorable tribunal, se corrija en tal sentido la sentencia, de no accederse a dicha petición, solicito se aclare el sentido de la misma y se establezca un periodo prudente y pertinente, para poder dar cumplimiento a la orden del traslado, teniendo en cuenta para ello, que los periodos en donde se realizan los traslados es a final del año escolar que es la época del año, en donde los docentes realizan sus solicitudes para traslado, para que ser trasladados efectivamente para el año escolar siguiente que recién va a empezar, precisamente para no hacer gravoso y difícil la prestación del servicio escolar continuo, eficiente y eficaz, derecho fundamental el cual le asiste los niños. Esto debido a que en la sentencia no se estableció en que fecha o en que momento se debe realizar el traslado, recordando que las plazas docentes se encuentran en estos momentos casi copadas en su totalidad y por la necesidad del servicio proceder a realizar un traslado inmediato en estos momentos es casi imposible.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como fundamentos de derecho, los siguientes:

De la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO 52 TRASLADOS. *Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.*

ARTÍCULO 53. MODALIDADES DE TRASLADO LOS TRASLADOS PROCEDEN:

- a) *Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación de servicio se requiere el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.*
- b) *Por razones de seguridad debidamente comprobados.*
- c) *Por solicitud propia.*

Parágrafo:

El gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; ya que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

De la Ley 1564 de 2012.

Las Normas del Código General del proceso ya transcritas y enunciadas con antelación.

V. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente, si usted a bien, lo tiene se corrija y modifique la sentencia, denegando las pretensiones del demandante o de lo contrario se aclare el sentido de la misma por las razones antes expuestas en el acápite de inconformidad con la sentencia.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales, la sentencia expedida por el honorable tribunal, notificada el 01 de junio de 2015, las aportadas con la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión y las normas de derecho citadas como fundamento de derecho y de los hechos.

VII. NOTIFICACIONES.

El demandante en el sitio establecido por este ultimo, para que se surta la notificación.

El demandado en el Barrio Manga 3ra, avenida, Edificio el Imán, cede actual de la gobernación de Bolívar, diagonal al edificio de la Dian, lugar ampliamente conocido en la ciudad.

El suscrito apoderado en su despacho judicial o en el Barrio los Alpes Calle 31i # 71E-26.
O por correo electrónico a edwerd9@hotmail.com

De la Señora Magistrada.



Edwerd Benicio Marjarrés Cárdenas.

CC: 9.148.479 de Cartagena.

TP: 151658 del Consejo Superior de la Judicatura.